

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00243-00, que nos correspondió por reparto..
Ordene.

Laura Lafaurie Barros.
Oficial mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISELA ZAMBRANO MIRANDA CONTRA SILENE ALMENDRALES CRUZ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. RAD: 47-001-31-05-002-2021-0024300.

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta la admitirá y además ordenará la integración Ad excludendum de la señora SILENE ALMENDRAREZ CRUZ, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPL establece;

Intervención Excluyente.

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Ahora bien, en el presente proceso se discute el derecho a una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor OSCAR ENRIQUE LUNA PARDO, y tanto la demandante como la señora SILENE ALMENDRAREZ CRUZ, según los hechos referidos en la demanda y de conformidad con la Resolución RDP 007454 del 23 de marzo de 2021 anexado en la demanda como prueba por la parte cativa, presentaron solicitud pensional. En ese orden y ante la posible presencia de una beneficiaria se hace necesario integrar a la demandada como interviniente ad excludendum, que es una figura procesal que pretende reemplazar un litigante por otro, de tal forma que quien llega al proceso acarrea el cambio de las partes trabadas en la litis y fija quiénes son los titulares de la acción del derecho en disputa.

Es así que el despacho considera procedente dicha intervención para que se unifique en un solo proceso las personas que pretendan un mismo derecho, ello teniendo en cuenta el derecho fundamental que se solicita y haciendo uso esta juzgadora de las facultades otorgado al juez en el artículo 48 del CPTSS.

R E S U E L V E:

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada **ISELA ZAMBRANO MIRANDA, a través de apoderado judicial, en contra de SILENE ALMENDRALES CRUZ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

2.º) Integrar de oficio como interviniente ad excludendum a la señora SILENE ALMENDRAREZ CRUZ

3º)- Córrese traslado de la demanda al representante legal de la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y **SILENE ALMENDRALES CRUZ** haciéndosele entrega de una copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

4º)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que

serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

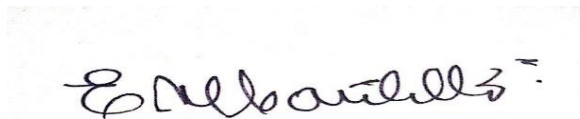
5°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

6°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que envíe con destino a este proceso, si el señor OSCAR ENRIQUE LUNA PARDO quien se identificó con C.C 12.537.517 se encuentra pensionado por Puertos de Colombia, de ser así informe el histórico de mesadas pagadas.

8°) Téngase al Dr. **DAGOBERTO MENDOZA CORTES**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ